



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Sería del caso adelantar la diligencia que fuere programada para el día 6 de octubre del año en curso, sino fuera porque se advierte que, previo a dicho acto, la parte interesada no ha brindado atención a los requerimientos a ella efectuados en punto a satisfacer el requisito previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P; máxime, cuando desde el inicio del trámite se tiene que el inmueble base de la usucapión no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se requiere que las entidades certifiquen que no se trata de un bien baldío.

Lo anterior resulta de imperante observación, habida cuenta que según establece el numeral 4 del artículo en cita, es presupuesto sustancial de la acción la identificación de la naturaleza prescriptible del bien objeto de pretensión, so pena de, incluso, terminación anticipada del juicio.

**2.-** En ese sentido, se verifica las siguientes situaciones:

**2.1.-** Con auto de diciembre 12 de 2019 [fol. 213 derivado 01 expediente electrónico], se requirió al Agencia Nacional de Tierras [ANT] para que se sirviera informar las resultas del oficio 3839 de diciembre 13 de 2018, como a su vez, se ofició a la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá [DADEP] , para que efectuara las manifestaciones de que trata el artículo 375.6 del C.G.P., razón por la que se libraron los oficios 0020 y 0021 del 14 de enero de 2020 y de los que la parte demandante no ha acreditado su tramitación, pues para aquel entonces, las dependencias judiciales permanecían abiertas y solo cerraron hasta marzo de 2020.

Por lo anterior, mediante auto de agosto 23 del año en curso [derivado 04], se requirió a la parte convocante para que demostrara el diligenciamiento de los referidos oficios, sin que a la fecha haya dado probanza de su trabajo al Despacho.

En ese orden, y como quiera que tal actividad resulta de la mayor relevancia dentro del juicio por cuanto se está en discusión la prescriptibilidad del bien ante la presunción que sobre él recae por carecer de folio de matrícula inmobiliaria, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C.G.P., par que dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito, demuestre la gestión efectuada en torno al requerimiento que le fuere efectuado en auto de agosto 23 de 2021. Por secretaría contrólense dicho término.

**2.2.-** La Superintendencia de Notariado y Registro, mediante respuesta vista a folio 85 del derivado 01, en respuesta al oficio 3837, se negó a pronunciarse hasta tanto no se le indicara el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir; sin embargo, dejó de lado que, precisamente, su manifestación se torna necesaria porque el bien base de la acción carece de tal registro. Por lo anterior, por Secretaría ofíciasele nuevamente para que atienda el oficio 3837, empero aclarándole expresamente que el bien reclamado en pertenencia como el de mayor extensión, carecen de folio de matrícula inmobiliaria y por eso se le proporcionan los datos con que se cuenta, esto son cédula catastral y chip.

**2.3.-** La ANT, aunque no ha brindado respuesta al oficio 3839 [fol. 83 derivado 01] y que la parte demandante no ha acreditado dar trámite al requerimiento efectuado con oficio 0021 [fol. 216 *ib*], al margen de la eventual sanción referida en el numeral 2.1. de este auto, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad para que se pronuncie en relación con el oficio 3839, empero aclarándole expresamente que el bien reclamado en pertenencia como el de mayor extensión, carecen de folio de matrícula inmobiliaria y, por esa razón, se le proporcionan los datos con que se cuenta, esto son cédula catastral y chip.

**2.4.-** La UARIV, aun cuando brindó respuesta al oficio 3840 [fol. 81 derivado 01] mediante escrito visto a folio 109 *ib*, se abstuvo de pronunciarse de fondo hasta tanto no se le indicara el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir; sin embargo, dejó de lado que, precisamente, su manifestación se torna necesaria dentro del proceso porque el bien base de la acción carece de tal registro. Por lo anterior, por Secretaría ofíciasele nuevamente para que atienda el oficio 3840, empero aclarándole expresamente que el bien reclamado en pertenencia como el de mayor extensión, carecen de folio de matrícula inmobiliaria y por eso se le proporcionan los datos con que se cuenta, esto son cédula catastral y chip.

**2.5.-** El IGAC, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se pronunció mediante oficio visto a folios 92 y siguientes del derivado 01, luego ya se cumplió el objeto de su intimación.

**2.6.-** No obstante que el apoderado demandante no ha dado prueba del trámite ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá [DADEP] que se ordenó con auto de 12 de diciembre de 2019 [folio 213 derivado 01], y al margen de las eventuales consecuencias que se indicaron en el numeral 2.1. de este auto, por Secretaría ofíciase al DADEP para que proceda a cumplir lo ordenado en el numeral 2 del auto de diciembre 12 de 2019, haciéndole aclaración expresa que el bien reclamado en pertenencia como el de mayor extensión, carecen de folio de matrícula inmobiliaria y, por eso se le proporcionan los datos con que se cuenta, esto son cédula catastral y chip.

**3.-** Ahora, a efecto de no suspender indefinidamente el juicio y otorgarle celeridad, si en gracia de discusión se obtuviese las respuestas que permitieran continuar con el proceso y la parte interesada acreditara su gestión, desde ya se fija como nueva fecha para efectuar la audiencia programada en auto de agosto 23 de 2021 [derivado 05], el **viernes 26 de noviembre de 2021 a las 9:00 am**. Por tanto, estese

a las instrucciones allí indicadas; lo anterior, sin perjuicio que por alguna especial situación no se requiriera la vista pública.

**4.-** Por Secretaría líbrense los oficios de que tratan los numerales 2.2., 2.3., 2.4. y 2.6. de este auto. Adicionalmente, contrólense el término indicado en el numeral 2.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a37694c1cd33626ae31ff99a50a93b6ecfed190422395facce437b17930db3**

Documento generado en 05/10/2021 12:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**